

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La Administración del Estado viene há largo tiempo resintiéndose de un grave mal que, creciendo cada día y aumentando sus proporciones, la perturba ya hondamente; y si no se corrige con prontitud, sus consecuencias pueden ser hálo trascendentales. Circunstancias de todos conocidos dieron lugar á una movilidad desusada en los funcionarios públicos, y los Gobiernos todos, empujados por el movimiento y vicisitudes de la política, han cedido á esta fuerza, que difícilmente hubieran podido resistir por el impulso que las circunstancias le han prestado.

La facilidad que esa movilidad daba á la obtencion de los empleos públicos, engendró aspiraciones en muchos que en otro caso no habrían abrigado, y el mal se estendió á todas las clases, alejando muchos brazos á la industria y á las artes.

Las alternativas de la política vinieron por consecuencia forzosa á crear una gran masa de ciudadanos cuya suerte dependia del triunfo de tal ó cual opinion, y con él la reduccion á la miseria de millares de familias, cuyas cabezas se habian inscrito en el partido ó en la bandera vencida, creándose así poderosos elementos de perturbacion, ó por lo menos de descontento.

Y á la vez que esto sucedia y sucede viene aumentándose considerablemente la atencion de las clases pasivas, creciéndose diariamente esta parte del presupuesto de gastos.

Y no son estos, Señora, los únicos males que esa movilidad produce, ni tampoco los mayores. Ella ha despertado ambiciones no justificadas, y tal vez en algunos censurables, que alimentadas con los ejemplos de las satisfechas, crecen, se multiplican y parecen legitimarse hasta las mas absurdas. La Administración pública no puede dejar de resentirse de ello: el mérito queda postergado; la aplicacion, el celo y la inteligencia no pueden alcanzar su justo premio; los buenos servicios ceden ante otras consideraciones, y el desaliento se apodera de los buenos funcionarios para dar paso á los mas afortunados. Si el remedio no se pone tan pronto como es necesario, ó no es tan eficaz como demanda la gravedad del mal, este continuará perturbando la Administración hasta hacerla perniciososa.

En distintas ocasiones se ha intentado corregir el mal, ya con medidas parciales, ya con disposiciones de general observancia. En la ley de presupuestos que hoy rige se consignaron algunas reglas con este objeto; pero ni el pensamiento ha sido completo, ni en una ley que se

encamina á otro fin pueden dictarse disposiciones que, dejando á la Administración la libertad de accion que necesite, puedan prevenirse los abusos de ella.

Vuestro Gobierno, Señora, aspira á que se corrija radicalmente este mal, uno de los mas trascendentales de nuestra época, y cuya estirpacion ha de contribuir poderosamente á la moralizacion de la Administración en todos sus ramos; pero por lo mismo quiere que la que se dicte no sea una ley de partido ni en favor de un partido.

Desea que se elabore por todos los elementos políticos de nuestro país, y que se base en los principios de justicia, teniendo por esclusivo objeto el bien público. A este fin el Gobierno ha creído preferente el medio de crear una Comision de personas eminentes, en la que se reflejen todas las opiniones, y que notoriamente estén dotadas del mas desinteresado patriotismo, para que formule el proyecto de ley que haya de someterse á las Cortes.

Con este espíritu, el esponente, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se crea una comision que, examinando las diferentes condiciones de las diversas carreras civiles del Estado, y las especiales de ciertos cargos en la Admi-

nistracion civil y económica, formule con la urgencia posible, y que debe esperarse del celo de sus individuos, un proyecto de ley que determine las circunstancias que han de concurrir para el ingreso, ascenso, recompensa, traslacion, suspension, cesantia, jubilacion y separacion de los empleados públicos en los diversos ramos. Compondrán esta Comision D. Juan Bravo Murillo, Senador del Reino, Presidente; D. Manuel Cortina, Senador electo; D. Manuel Bertran de Lis, Diputado á Cortes; D. Cirilo Alvarez, Senador del Reino; D. José de Posada Herrera y D. Fernando Alvarez, Diputados á Cortes, y D. Juan Valero y Soto, tambien Diputado, Vocal Secretario.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

En atencion á que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo respectivamente todos los agregados que bajo diferentes denominaciones auxiliaban los trabajos de los diversos Ministerios y sus dependencias, cuyos sueldos, gratificaciones ó remuneraciones no están señaladas en los presupuestos del Estado; y siendo este personal en lo general acreedor á las consideraciones compatibles con las economias que una buena Administración debe procurar al país; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agregados, auxilia-

res y demás funcionarios que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo de los cargos que desempeñaban al tiempo de su publicacion, serán preferentemente colocados en los respectivos ramos en que servian en las vacantes que ocurran, ya directamente, ya por consecuencia del movimiento del personal; teniendo opcion preferente los que disfruten haberes del Estado por clasificacion de cesantia ó asignacion de reemplazo.

Art. 2.º Cada Ministro queda encargado del cumplimiento de este decreto en su respectivo departamento.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramón María Narvaez.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco Sarmiento, Secretario del Gobierno de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramón María Narvaez.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la

provincia de Gerona, á D. José Fernandez de Villavicencio.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramón María Narvaez.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Adolfo Pizarro Oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramón María Narvaez.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Pedro Mendinueta y Mendinueta,

He venido en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, **Fernando Fernandez de Córdova.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de eleccion de Diputado á Cortes por el distrito del Puerto de Santa María, provincia de Cadiz.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849,

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, **Luis Gonzalez Brabo.**

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de construcciones civiles á D. Juan Gaya, Administrador general de la Imprenta Nacional que ha sido y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, **Luis Gonzalez Brabo.**

Administracion local.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 6 del actual la comunicacion siguiente, que

con fecha 28 de Diciembre anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general de Puerto-Rico.

«Sucede con frecuencia que varios de los individuos de tropa que sirven como voluntarios con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859 son declarados quintos, y al participarlo á los cuerpos á que pertenecen no se hace mencion de la fecha en que ha tenido principio la admision en caja; y siendo de necesidad el que se espese esta circunstancia para evitar las reclamaciones que acontecen sobre este particular, puesto que segun lo prevenido por el Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches debe estamparse en la filacion de los interesados que se hallen en este caso la correspondiente nota en que se acredite la fecha de su entrada en caja, hasta cuyo dia disfrutan premio, y desde el cual quedan obligados á servir su nuevo empeño sin retribucion alguna, ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que los Consejos provinciales; al dar cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, se manifieste la fecha en que principió la admision en caja del sorteo á que pertenezca.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos espresados en el oficio preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, **Juan Valero y Soto.** Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 á 1865.

Mes de Noviembre de 1864.

VALORES DEL MISMO.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Estracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Octubre último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo sat stecho por obligaciones del presupuesto de esta provincia y la existencia que quedó en la Depositaria provincial y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, para el mes de Diciembre, á saber:

Primeramente son cargo	66.229 rs. 83 cénts.	que resultaron de existencia en fin de Octubre último.
Id. lo son	203.841 rs. 42 cénts.	á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes que comprende esta cuenta por los conceptos á saber:
Por productos del ramo de Beneficencia.		
Por resultados del presupuesto anterior.		
Por traslacion de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.		
Total cargo.		

66229 83	
11181 76	} 203841 42
192659 66	
28000	
298071 25	

Son data 132.282 rs. 26 cénts., satisfechos en el mes que comprende esta cuenta, á los Establecimientos, Dependencias, Corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capítulos y artículos es como sigue:

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows include gratifications to vocal members of the Council, salaries of the Secretary, and other administrative expenses.

INSTRUCCION PUBLICA.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows include salaries for teachers at the normal school and other educational expenses.

BENEFICENCIA PUBLICA.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows include salaries for the Secretary of the Provincial Board of Charity and other expenses for the Hospital and Hospice.

MONTES.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Row includes salary for employees in the forestry department.

OTROS GASTOS.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows include salaries for clerks and subscriptions to official periodicals.

GASTOS VOLUNTARIOS.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows include salaries for employees of the road department and pension payments.

IMPREVISTOS.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Row includes salary for an interim surveyor.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows show fund transfers between the Provincial Treasury and the Charity Board.

RESUMEN.

Summary table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows show total data and balance.

CLASIFICACION DE LA MISMA.

Classification table with 5 columns: Description, Personal, Material, Total. Rows show breakdown by paper and metal.

De forma que importando el Cargo 298.071 rs. y 25 cénts., y la Data 132.282 rs. y 26 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por Saldo en fin de Noviembre la cantidad de 165.788 rs. y 99 cénts., en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del mes de Diciembre, por lo respectivo al ejercicio corriente. Soria 23 de Enero de 1865.--El Depositario, Victor Carrascosa.--Está conforme.--El Encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.--V. B.--El Gobernador interino, Pinilla.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Bolefin oficial para su publicidad. Soria 28 de Febrero de 1865.--El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 8.000 mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente á una segunda subasta por no haber tenido efecto la primera intentada el 27 de Enero último, y con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion Militar y en los de la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja el dia 15 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid por valor de 20.000 reales, bien en metálico ó en equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad decidirá la suerte á tenor tambien de lo que espresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca su Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente repre-

sentados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Febrero de 1863.—De orden de S. E. El Intendente Militar Secretario, José María de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 mantas para el servicio de los hospitales militares, en virtud de la Real orden de 30 de Mayo del presente año.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar, y simultáneamente en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, en el dia y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* y en los *Boletines oficiales* que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color grance oscuro, conocido vulgarmente con el de Sangre de Buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tejido bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de dos metros diez centímetros de largo, por un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho, con peso de tres kilogramos cada una.

4.ª En el centro de la manta se estampará el año de la construccion, y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A (Administracion) M (militar), H (Hospital) M (militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operacion será ejecutada á máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que son las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la Secretaria de la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resul-

tando por consecuencia que ninguno mejora la suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fije para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja remitirá inmediatamente á la Direccion general el expediente de la subasta simultánea, y si resultasen iguales las proposiciones admitidas en el distrito y en la Direccion general, habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolos en el término de diez dias para que se presenten por si ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condicion 6.ª, la adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion en los términos prescritos en la ya citada condicion 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores esponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, y abierto que sea el primero no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía correspondiente y las que no estén arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como limite el precio de 57 rs. por cada manta.

10.ª Para ser admitido como licitador á la subasta será circunstancia indispensable la presentacion del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ó fianza por valor de 20.000 reales vn. en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45.600 reales que será la garantía con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltos por el Tribunal de subasta.

11.ª La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2.500 en Valladolid, y 5.500 en los almacenes del hospital militar de Madrid, y el rematante dejará con ellas los empaques á beneficio de la Administracion militar.

12.ª La total entrega se verificará en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comuniqué al contratista la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes de los primeros por 1.000 mantas, y en el quinto y sexto por 2.000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número, si le conviene.

13.ª El reconocimiento de las mantas

que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administracion de los distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14.ª El pago se verificará por la Tesorería que elija el contratista al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales, si así le conviniese, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15.ª El número de mantas que fuese desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas, á juicio de la junta de reconocimiento de que habla la condicion 13, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma que se resarzan los perjuicios irrogados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administracion que previenen los artículos 20, 21 y 22, de la instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

17.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén ó almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que vaya entregando; y serán asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciera para los que contraten con el Estado. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.— José María Corona.

Adición á la condicion 10.

En inteligencia que la garantía de que se trata ha de quedar libre de la excepcion que contiene el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando las mujeres á la prelacion de su dote.— Corona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construccion de 8.000 mantas con destino á los hospitales militares, y en su virtud, aceptando todas las condiciones del mismo, se compromete á hacer el servicio por valor de..... (en letra) reales cada manta, y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que justifica el depósito de 20.000 rs. que previene la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)